

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 1940-A (Antes Ley 6808)

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA DE ESTADO FISCAL DE ESTADO REPRESENTACIÓN Y AUTONOMÍA

Artículo 1º: Para ejercer el cargo de Fiscal de Estado se deberán reunir las mismas condiciones que para ser Juez del Superior Tribunal de Justicia, conforme el artículo 157 de la Constitución Provincial 1957-1994. En el ejercicio de funciones el Fiscal de Estado gozará de las mismas inmunidades e incompatibilidades.

Será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de los dos tercios de los miembros de la Cámara de Diputados y removido mediante juicio político.

Artículo 2º: El Fiscal de Estado tendrá a su cargo la representación judicial de la Provincia en defensa de su patrimonio y será parte legítima y necesaria en todos los juicios en los que se controviertan intereses y bienes del Estado provincial.

Tendrá autonomía funcional y presupuestaria y ejercerá sus funciones conforme a las previsiones de la presente ley. Percibirá igual remuneración que el Procurador General del Superior Tribunal de Justicia en concepto de sueldo básico, compensación jerárquica y similar que conformen la retribución básica de tal cargo, la que se equiparará una vez producido el acto jurídico que modifique aquella.

Artículo 3º: El Fiscal de Estado percibirá una asignación por incompatibilidad total del cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico y la compensación jerárquica.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 4º: Tendrá competencia para demandar la inconstitucionalidad o nulidad de leyes, decretos, resoluciones o actos públicos cuando fueren contrarios a las prescripciones de la Constitución o perjudiquen los derechos e intereses de la Provincia. Ejercerá el control de legalidad administrativa y deberá recurrir ante el fuero contencioso-administrativo, respecto de cualquier acto administrativo emanado del Estado no ajustado al marco jurídico de legalidad objetiva.

Artículo 5º: A los efectos del cumplimiento de la función de contralor de la legalidad administrativa podrá requerir la producción de toda información o remisión de los antecedentes que considere necesarios.

Para posibilitar su accionar en los términos del artículo 174 de la Constitución Provincial 1957-1994 deberán remitírsele con periodicidad quincenal, desde el organismo correspondiente, copias de decretos, resoluciones o actos, a fin de constatar que los mismos no resulten contrarios a las prescripciones de la Constitución o que de cualquier forma perjudiquen los intereses de la Provincia.

Artículo 6º: El Fiscal será órgano competente y de intervención en todo expediente o actuación cuya resolución pudiere afectar los intereses patrimoniales de la Provincia.

Esta disposición comprende:

- a) Todo proyecto de contrato, su interpretación o para su rescisión o anulación que tenga por objeto bienes del Estado cualquiera sea su clase y naturaleza jurídica y en especial intervenir en toda cuestión sobre enajenación, transferencia, permuta, donación o concesión de bienes del Estado o de servicios públicos;
- b) Participar en todo acto administrativo del que pueda surgir obligación del Estado de indemnizar o en el que exista interés patrimonial o fiscal comprometido. La participación será necesaria y previa a la suscripción de

contratos o adjudicaciones de licitaciones por montos superiores a trescientos (300) sueldos del salario mínimo vigente para el personal de la administración pública.

Artículo 7º: El Fiscal de Estado será parte legítima y necesaria en todo juicio en que lo sea la Provincia del Chaco y sus funciones son:

- a) Representar y defender a la Provincia, en cualquiera de sus Poderes, organismos autárquicos o cualquier otra forma de descentralización administrativa y cuando la ley de su creación así lo disponga o por petición expresa para ese fin que soliciten dichos entes y empresas del Estado, cualquiera fuese la naturaleza del juicio, el fuero o la jurisdicción conforme resulte de las disposiciones de la Constitución y de la presente ley;
- b) Proponer al Poder Ejecutivo las transacciones judiciales o extrajudiciales que estimare conveniente a los intereses de la Provincia. Sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso podrá el Fiscal de Estado por resolución fundada, disponer por sí allanamientos, desistimientos, apelaciones o transacciones judiciales, por motivos fundados en juicios sin contenido patrimonial o cuyo valor económico no supere el límite de diez (10) salarios mínimos vigentes en la Provincia. En este caso informará en forma inmediata la resolución;
- c) Realizar convenios judiciales o extrajudiciales para el cumplimiento de las obligaciones de los deudores, pudiendo fraccionar el pago de la deuda. Cuando el monto supere la suma de seis (06) salarios mínimos vigentes en la Provincia, requerirá homologación por parte del organismo acreedor y en su caso, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 90 de la ley 831-A;
- d) Aprobar compensaciones, efectuar quitas, condonar deudas o desistir de reclamos, por resolución fundada:
 - 1) Con la conformidad de organismo acreedor, en los siguientes casos:
 - 1.1 Cuando se trate de deudores concursados o quebrados y resulte prima facie imposible el cobro total de la deuda. En este caso, la quita no podrá ser superior a la que proponga el deudor para el resto de los acreedores de la misma categoría, siempre y cuando no colisione con normativa de rango superior;
 - 1.2 Cuando se trate de deudas cuyo cobro se encomendare a Fiscalía de Estado y resultare infructuosa la búsqueda del paradero del deudor.
 - 2) Sin requerir la conformidad del organismo acreedor, en el siguiente caso:
 - 2.1 Cuando se trate de deudas cuyo cobro se encomendare a Fiscalía de Estado y el monto de la deuda sea inferior a los gastos que pudiese ocasionar la gestión de su cobro.
- e) Deberá asumir la representación de las Municipalidades que así se lo requieren por acto expreso y siempre que los intereses de éstas, no se opongan a los de la Provincia;
- f) A los fines de unificar criterios jurídicos para la defensa judicial del Estado, el Fiscal de Estado podrá dictar resoluciones o instrucciones a las que deberán atenerse las representaciones letradas de empresas del Estado y organismos estatales descentralizados o autárquicos, que tengan capacidad para estar en juicio.

Artículo 8º: El Fiscal de Estado podrá encomendar a los Procuradores Fiscales de la Provincia mediante nota poder simple, la representación para intervenir en los juicios en que él sea parte conforme lo dispuesto por esta ley o en cumplimiento de convenios de reciprocidad con otras provincias y municipalidades cuando no existan derechos encontrados.

Fiscal de Estado también podrá hacerse representar mediante simple nota poder, por intermedio de los abogados de planta permanente del Estado Provincial, con preferencia por aquellos que se desempeñen en el lugar donde deba radicarse el proceso, exclusivamente para intervenir en juicios ejecutivos, cuyo título se origine en multas por infracciones de tránsito y seguridad vial.

Para los abogados designados bajo esta modalidad, no será de aplicación lo dispuesto por artículo 34 de la presente.

Artículo 9º: El Fiscal de Estado y los profesionales que representen al Estado provincial en los términos del artículo 76 -último párrafo- de la Constitución Provincial 1957-1994, requerirán la citación a juicio para integrar la relación procesal, a los agentes que con sus hechos calificados en la demanda como delitos o cuasidelitos hubieren dado lugar a la acción contra el Estado, citación que podrá peticionarse según fuere la naturaleza del juicio hasta el momento en que se abra la causa a pruebas.

Artículo 10: Cuando la acción que se deduzca contra el Estado se funde en la supuesta inconstitucionalidad o ilegalidad, arbitrariedad, ilegitimidad o antijuridicidad de algún acto jurídico estatal, el Fiscal de Estado o los procuradores fiscales podrán peticionar la citación a juicio de sus autores, cuando existan razones fundadas para ello, sin perjuicio de la intervención extrajudicial que pudieran corresponder a otros organismos de contralor.

Se considerará que existen razones fundadas para peticionar la citación a juicio cuando el acto cuestionado hubiera sido dictado, prima facie y a criterio del Fiscal de Estado en exceso de las legítimas facultades regladas o discrecionales del funcionario o con notoria violación de la ley.

Artículo 11: La Fiscalía de Estado podrá percibir judicialmente los montos depositados en juicio, debiendo en forma inmediata proceder a la remisión de los mismos al organismo que corresponda. No podrá disponer el archivo de ninguna causa sin la previa agregación de las constancias del ingreso efectuado.

NORMAS DE COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 12: Cuando la Provincia deba iniciar juicio, el Fiscal de Estado promoverá la acción pertinente previa decisión y autorización del órgano administrativo competente. Tal autorización no será necesaria en los casos en que el Fiscal de Estado asumiera intervención en juicios ya iniciados.

Artículo 13: Los Juzgados de Paz, cualquiera sea su categoría, son incompetentes para intervenir en toda causa en que la Provincia sea parte.

Artículo 14: Cuando el traslado o vista judicial se efectúe a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial la notificación se hará en la persona del Gobernador, del Presidente de la Cámara de Diputados o del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, según corresponda y al Fiscal de Estado.

Artículo 15: Cuando los organismos descentralizados conforme a su carta orgánica tengan capacidad para estar en juicio, los traslados de demanda se harán en la persona que represente al órgano superior del ente y en el Fiscal de Estado.

Artículo 16: En todos los casos, a los fines del cómputo de los plazos para la contestación de traslados se tomará como fecha de inicio, la que corresponda al notificado en último término.

Artículo 17: A los efectos de contestar demanda, oficios o cualquier requerimiento de índole judicial el Fiscal de Estado podrá precisar la producción de toda información o remisión de los antecedentes que considere necesarios, constituyendo falta grave la demora o reticencia del funcionario a suministrarla.

Si el Fiscal de Estado advirtiera que la repartición pública sin causa justificada no cumpliera el deber de contestar en tiempo oportuno lo urgido, deberá poner el hecho en conocimiento del funcionario a cargo del organismo o repartición o del Poder Ejecutivo a los efectos que correspondan.

Artículo 18: Los Tribunales o Jueces de la Provincia no podrán expedir testimonio de planillas aprobadas, regulaciones de honorarios o sentencias condenatorias que importen la obligación de pago a cargo de la Provincia, municipalidades, organismos descentralizados o

autárquicos y empresas del Estado Provincial sin que se intime previamente al organismo responsable y se notifique al Fiscal de Estado, conforme al procedimiento normado por la ley 945-C o norma similar que la sustituya.

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA FISCALÍA DE ESTADO

Artículo 19: El Fiscal de Estado nombrará, promoverá y podrá remover a su personal conforme lo previsto en la Ley de Presupuesto y a los principios consagrados en la Constitución Provincial 1957-1994 y estatutos del personal civil de la Provincia, exceptuándose de esta norma al Procurador General y al Secretario de Fiscalía de Estado, que serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Fiscal de Estado y removidos por el mismo Poder por las causales previstas en la ley 293-A

Artículo 20: El Fiscal de Estado será asistido por el Procurador General de la Fiscalía de Estado, el Secretario General de Fiscalía de Estado, el Director de Doctrina y Jurisprudencia y por los demás profesionales y empleados que se designen por resolución.

El Procurador General de la Fiscalía de Estado y el Secretario General de Fiscalía de Estado deberán reunir los mismos requisitos que el Fiscal de Estado para su designación. Al Procurador General le serán aplicables las mismas incompatibilidades que corresponden al Fiscal de Estado y percibirá la asignación por incompatibilidad prevista en el artículo tercero.

En caso de ausencia o impedimento del Fiscal de Estado lo subrogará automáticamente el Procurador General; en caso de ausencia de ambos subrogará el Secretario General tanto para los casos de actuaciones administrativas como judiciales, sin necesidad del dictado de resolución que los deje a cargo.

En caso de ausencia o impedimento de todos los referidos, el Poder Ejecutivo designará para cada caso concreto al subrogante, quien deberá reunir los requisitos que la Constitución Provincial 1957-1994, establece para el desempeño del cargo de Fiscal de Estado.

Artículo 21: En ejercicio del principio de autonomía funcional, el Fiscal de Estado podrá dictar las normas reglamentarias que fueren menester para un mejor y eficaz desenvolvimiento de las funciones encomendadas por esta ley.

Artículo 22: El Fiscal de Estado elevará un informe semestral a la Cámara de Diputados, que deberá contener un listado de resoluciones dictadas, dictámenes emitidos, acciones promovidas, demandas contestadas y sentencias dictadas en el período, así como cualquier otro informe o dato que resulte de interés público y que haga al cumplimiento de las funciones del Organismo.

Asimismo deberá informar a la Cámara de Diputados antes del 31 de marzo de cada año, la memoria de la gestión correspondiente al ejercicio anterior.

Artículo 23: Son causas de excusación del Fiscal de Estado o de sus subrogantes:

- a) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el particular interesado, sus mandatarios o letrados;
- b) Tener participación directa en la persona jurídica o en el ente interesado, cualquiera sea su naturaleza, lo mismo que sus parientes en el grado indicado;
- c) Tener él o sus parientes en el grado indicado, interés en el asunto o en otro similar;
- d) Ser acreedor, deudor o fiador del particular interesado en el asunto. de que se trate antes de haber intervenido como Fiscal de Estado;
- e) Tener con el particular interesado amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato;
- f) Haber sido apoderado del particular o persona jurídica o ente interesado.

DEL PROCURADOR GENERAL, SECRETARIO GENERAL Y DIRECTOR DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

Artículo 24: El Procurador General tendrá a su cargo el cuerpo de Procuradores Fiscales y de Delegados de Fiscalía. Son funciones y obligaciones del Procurador General:

- a) Tener a su cargo el control y supervisión de las tareas que realizan los Procuradores Fiscales y los Delegados de Fiscalía de Estado;
- b) Fuera de los casos en que actúe como subrogante legal del cargo superior, ejercer en forma directa la procuración en las causas en que así lo disponga el Fiscal de Estado;
- c) Llevar el control actualizado del estado de cada juicio, organizando los archivos y ficheros necesarios para tal fin, debiendo elevar a requerimiento del Fiscal de Estado informe sobre el estado de los juicios;
- d) Ejercer control sobre cobros, depósitos y demás actos que realicen los abogados procuradores, a fin de asegurar la correcta percepción de los ingresos a los respectivos organismos, confiriendo intervención al Secretario de Fiscalía cuando ello fuere menester;
- e) Las demás establecidas por el manual de misiones y funciones pertinentes.

Artículo 25: El Secretario General tendrá a su cargo el personal administrativo; con autoridad funcional sobre el cuerpo de profesionales

Son funciones y obligaciones del Secretario General:

- a) El ordenamiento administrativo de la Fiscalía de Estado;
- b) Coordinar las tareas entre las distintas áreas que integran la Fiscalía de Estado, poniendo a consideración del Fiscal de Estado las necesidades existentes;
- c) Notificado por los profesionales Procuradores de la intimación de pago que recayere sobre el Estado, deberá arbitrar las medidas a su alcance para que en el plazo establecido legalmente se informe modo de cumplimiento o el depósito de los fondos en el respectivo juicio;
- d) Deberá adoptar las medidas que fueren necesarias para que se concrete la percepción por los organismos correspondientes de los fondos provenientes de cobros, depósitos, otros en los que hubiera intervenido la Fiscalía de Estado;
- e) Gestionar el libramiento y percepción de las órdenes de pago judiciales por el capital y el porcentaje de las costas que correspondan a la Fiscalía de Estado;
- f) Elaborará el presupuesto anual del Organismo;
- g) Fuera de los casos en que actúe como subrogante legal del cargo de Fiscal de Estado, podrá actuar en representación de la Provincia del Chaco en toda causa judicial, cuando el Fiscal de Estado -por razones excepcionales- así lo dispusiera;
- h) Las demás establecidas por el manual de misiones y funciones pertinente.

Artículo 26: Serán funciones del Director de Doctrina y Jurisprudencia:

- a) La organización y funcionamiento de la biblioteca jurídica;
- b) Reunir el fichaje de jurisprudencia y doctrina local, nacional o comparada de las materias jurídicas que pudieren ser de interés general y particular;
- c) Facilitar jurisprudencia y doctrina y otros antecedentes que se consideren necesarios para la solución de cada caso concreto;
- d) Podrá actuar en representación de la Provincia del Chaco en toda causa judicial, cuando el Fiscal de Estado -por razones excepcionales- así lo dispusiere;
- e) Las demás establecidas por el manual de misiones y funciones pertinente.

DE LOS PROCURADORES FISCALES

Artículo 27: En todos los casos previstos por la presente y si así lo determinare el Fiscal de Estado mediante simple nota poder, los Procuradores Fiscales ejercerán la representación judicial dispuesta en la Constitución y esta ley.

Podrán excusarse si se dieren los supuestos previstos en el artículo décimo séptimo. Dicha excusación deberá ejercitarse fundadamente, hasta la hora diez (10) del día siguiente al de la asignación del caso.

Serán funciones de los Procuradores Fiscales:

- a) Ejercer en forma directa la procuración en las causas en que así lo dispongan el Fiscal de Estado y el Procurador General;
- b) Llevar una carpeta actualizada de cada expediente a su cargo, debiendo elevar a requerimiento del Procurador General informe sobre el estado de los juicios;
- c) Adoptar las medidas que fueren necesarias para que se concrete la percepción por los organismos correspondientes de los fondos provenientes de cobros, depósitos, otros en los que hubiera intervenido la Fiscalía de Estado. Comunicar al Procurador General y al Secretario General la existencia de fondos expeditos en los expedientes a su cargo, a fin de asegurar la correcta percepción de los ingresos;
- d) Solicitar el libramiento y percepción de las órdenes de pago judiciales por el capital y el porcentaje de las costas que corresponda a la Fiscalía de Estado;
- e) Instrumentar los pedidos de fondos conforme al procedimiento establecido en la ley 945-C;
- f) Tramitar la devolución de los expedientes administrativos que fueran acompañados como prueba instrumental en las causas a su cargo e informar una vez recaída sentencia definitiva a los organismos pertinentes;
- g) Las demás establecidas por el manual de misiones y funciones pertinente.

DE LOS PROFESIONALES

Artículo 28: A excepción del Fiscal de Estado y el Procurador General los demás funcionarios y agentes tendrán el libre ejercicio en su profesión en tanto no existan incompatibilidades de tiempo y distancia. Sin embargo, queda absolutamente prohibido: representar o asesorar a particulares en asuntos administrativos o judiciales en los que intervenga la Provincia; representar o asesorar a empresas de servicios públicos; representar o asesorar en asuntos judiciales a particulares o personas jurídicas que realicen habitualmente contratos u operaciones con la Provincia; intervenir en asuntos extrajudiciales o administrativos en los que sea parte o tenga interés la Nación, la Provincia, las Municipalidades y sus entes autárquicos o descentralizados.

Las referidas prohibiciones no regirán para los casos en que el profesional actúe en causa propia o en representación de descendientes, ascendientes o cónyuge. El quebrantamiento de tales prohibiciones será considerado falta grave.

Artículo 29: Los profesionales de planta permanente afectados por la prohibición precedente, gozarán de una asignación especial remunerativa en concepto de incompatibilidad parcial del treinta por ciento (30 %) a calcularse sobre el sueldo básico y compensación jerárquica que les corresponda.

Artículo 30: El profesional a quien se le encomendare la atención de un juicio determinado deberá iniciarlo, proseguirlo y darle finiquito bajo la supervisión del Procurador General, con estricto cumplimiento de las normas legales, agotando todas las instancias cuando el fallo no fuese favorable a la Provincia, salvo que recibiere orden en contrario del Fiscal de Estado.

Artículo 31: El Fiscal de Estado podrá también hacerse representar por los profesionales mencionados anteriormente para el diligenciamiento de medidas probatorias ordenadas en juicio, en las audiencias y comparendos, vistas e inspecciones y demás actos inherentes al proceso, a cuyo fin será suficiente la carta poder que hace referencia la presente ley.

DE LOS DELEGADOS

Artículo 32: Créanse seis Delegaciones de Fiscalía de Estado con asiento en: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Presidencia Roque Sáenz Peña, Villa Ángela, General José de San Martín, Charata y Juan José Castelli.

Artículo 33: La Delegación estará a cargo de un Delegado que intervendrá en las causas judiciales cuyo trámite se cumpla en la jurisdicción a su cargo. Dependerá exclusivamente de la Procuración General, procederá de acuerdo con las instrucciones que ésta le imparta verbalmente o por escrito, tendrá funciones de representación procesal y podrá dar asesoramiento, para un eficaz ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Estado.

El Delegado acreditará su personería con mandato general, mandato especial, nota poder simple o con copia/fotocopia simple del acto administrativo de su designación.

El Delegado tendrá las mismas incompatibilidades y obligaciones que las dispuestas en esta ley para los Procuradores Fiscales, así como las demás establecidas en el Manual de Misiones y Funciones pertinente.

REGIMEN DE PERCEPCIÓN DE LAS COSTAS

Artículo 34: Los representantes del Estado Provincial podrán percibir honorarios judiciales sólo en aquellos casos en que la contraparte fuere condenada en costas. Los Jueces deberán por los honorarios regulados y a los fines de su percepción, librar cheque en un setenta por ciento (70%) a favor del Fiscal de Estado y del personal profesional de planta permanente. El treinta por ciento (30%), restante se librará el cheque a nombre de la Fiscalía de Estado, libre de aportes e impuestos; suma que deberá ser depositada en una cuenta bancaria especial. Todos los portes pertinentes serán exigibles recién una vez percibidas las sumas reguladas.

En la misma proporción deberán depositarse a nombre de la Fiscalía de Estado aquellos honorarios que se perciban extrajudicialmente en convenios de pago u otras transacciones.

Este artículo será de aplicación a las regulaciones de honorarios que se efectúen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 35: También ingresarán en la referida cuenta de Fiscalía de Estado y en las mismas proporciones los honorarios -una vez percibidos- que se regulen judicialmente al Fiscal de Estado y personal profesional de planta permanente, cuando intervengan en la tramitación de sucesiones vacantes, cuyo pago se encuentre a cargo de terceros o de la propia sucesión, salvo los casos en que los bienes se declaren líquidos o se incorporen al patrimonio de la Provincia.

El Poder Ejecutivo podrá en casos especiales debidamente fundados, reconocer honorarios cuando la gestión se encomiende a abogados ad-hoc, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior.

DEL PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 36: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 172 in fine de la Constitución Provincial 1957-1994, el Fiscal de Estado elevará en tiempo y forma su presupuesto anual, que contendrá la proyección de gastos y recursos para garantizar su autonomía funcional y presupuestaria.

El presupuesto del organismo será integrado también por el treinta por ciento (30%) de las costas que se perciban judicial o extrajudicialmente, los que serán destinados a gastos de funcionamiento, capacitación, material bibliográfico y bienes muebles de oficina que sean necesarios a criterio del Fiscal de Estado; estableciendo que los fondos no utilizados al treinta y uno de diciembre de cada año, serán transferidos a Tesorería General de la Provincia con destino a Rentas Generales.

Artículo 37: El servicio administrativo y financiero está a cargo de la Dirección de Administración de la Fiscalía de Estado, que desarrollará sus funciones con arreglo a la ley 1082-A -Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial- o norma que en el futuro la sustituya, el reglamento interno de dicho Organismo y toda norma que a ese fin dicte por resolución el Fiscal de Estado.

DEL RÉGIMEN DE LICENCIAS, ASUETOS, FERIAS DE INVIERNO Y VERANO

Artículo 38: El personal profesional y administrativo gozará de las licencias y permisos que concede la ley 645-A. Se exceptuarán de ella la licencia anual ordinaria y la licencia anual de invierno, las que se otorgarán y deberán coincidir con las del Poder Judicial.

A los efectos de las leyes 292-A y 293-A se declaran aplicables en lo que no se opongan a la presente.

El Fiscal de Estado podrá otorgar por resolución la bonificación por subrogancia en análogas condiciones a las previstas por el decreto 1441/93 o reglamentación que lo modifique o sustituya.

Artículo 39: El Secretario General de la Fiscalía, con acuerdo del Procurador General, tendrá a su cargo la designación del personal administrativo y Procuradores que habrán de cumplir funciones durante las referidas ferias, a los fines de garantizar la continuidad del servicio.

Durante las ferias, sólo se atenderán los expedientes licitatorios, las causas administrativas que no admitan demora, que así deberán ser declaradas fundadamente por la oficina remitente y las causas judiciales con habilitación de ferias y días y horas inhábiles.

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SUMARIAL

Artículo 40: El Fiscal de Estado aplicará por sí las medidas disciplinarias que contemple el Estatuto para el Personal de la Administración Pública.

A todo efecto se declaran aplicables las leyes 292-A y 293-A, en lo que no se opongan a la presente.

Quedan exceptuados el Procurador General y Secretario General, si se aconsejare sanción expulsiva, en cuyo caso será de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo.

En todos los casos que los funcionarios o empleados sean sometidos a sumario administrativo, la sustanciación estará a cargo de la Dirección de Sumarios dependiente de la Asesoría General de Gobierno.

NORMAS GENERALES

Artículo 41: El Fiscal de Estado, el Procurador General, el Secretario General, el Director de Doctrina y Jurisprudencia, los Delegados, los Procuradores Fiscales, los Contadores de Fiscalía y los demás agentes que integran la planta permanente de la Fiscalía de Estado, percibirán una remuneración en base a coeficientes porcentuales, de conformidad a la escala consignada en el anexo II que forma parte integrante de la presente ley.

Los coeficientes porcentuales indicados en el anexo II de la presente, se aplicarán para la determinación de las remuneraciones de cada cargo sobre el ciento por ciento (100%) de la retribución y adicionales de carácter general que correspondan al cargo de Fiscal de Estado.

El Fiscal de Estado está facultado para otorgar mediante resolución, las bonificaciones previstas en los artículos 12, 13 y 15 de la ley 196-A, previa intervención y conformidad de la Subsecretaría de Hacienda y Finanzas de la Provincia del Chaco.

De corresponder, será de aplicación automática la bonificación prevista por ley 1198.

Artículo 42: El Fiscal de Estado podrá conceder al personal profesional de planta permanente del Organismo, una bonificación por dedicación exclusiva en los casos que lo considere necesario, para el mejor desenvolvimiento de los servicios. Los beneficiarios deberán tener como mínimo dos años de antigüedad en la Fiscalía de Estado y deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Jornada laboral mínima de cuarenta horas semanales, sin perjuicio del deber genérico de prestación laboral sin límites de horario conforme a las necesidades del servicio;
- b) Prohibición del ejercicio de la profesión en forma privada, en todas sus formas, con excepción de la tramitación de causas propias, de cónyuges y

ascendientes o descendientes directos, siempre que las mismas no se dirijan contra el Estado provincial, sus entes autárquicos y organismos descentralizados o municipalidades de la Provincia;

- c) Sólo se podrá ejercer la docencia universitaria en horario vespertino, en la medida que ello no implique incompatibilidad horaria.

Artículo 43: El régimen de dedicación exclusiva podrá otorgarse a un máximo de quince agentes de la nómina de personal de Fiscalía de Estado y el beneficio se calculará en cada caso sobre el sueldo básico y compensación jerárquica que corresponda. En todos los casos se concederá el régimen por el plazo de dos años, prorrogables a su vencimiento por igual término, según criterio del Fiscal de Estado y necesidades funcionales.

Artículo 44: El agente será excluido del régimen de dedicación exclusiva de pleno derecho en los siguientes supuestos:

- a) Por incumplimiento de la carga horaria y las exigencias prescriptas en la ley;
- b) Vencido el plazo de dos años, sin que sea notificado de la prórroga del mismo;
- c) Cuando pasare a prestar servicios en otra repartición;
- d) Cuando gozare de licencias de cualquier naturaleza superiores a tres meses;
- e) Por renuncia expresa.

Artículo 45: Apruébase la estructura de cargos correspondientes a la Jurisdicción 18- Fiscalía de Estado, los que figuran en anexo I que forma parte integrante de la presente.

Artículo 46: Apruébase la escala salarial aplicable para las autoridades superiores y demás agentes de la Fiscalía de Estado de conformidad con los anexos II y III que forman parte integrante de la presente ley.

Los futuros incrementos que se otorgarán a los agentes comprendidos en la presente, serán otorgados por ley.

Artículo 47: Facúltase al Fiscal de Estado a reubicar al personal de planta permanente profesional, administrativo y de servicios en los cargos previstos en el anexo I de la presente exceptuándose, por esta única vez, de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 292-A y modificatorias (procedimiento de incorporación de personal previsto en la presente).

Artículo 48: El Fiscal de Estado dictará los instrumentos que fueren necesarios para incorporar como agentes de planta permanente dentro del ámbito de la Jurisdicción 18- Fiscalía de Estado, a las personas contratadas bajo las modalidades de locación de obra y locación de servicio cuyos contratos estuvieren vigentes y estén prestando servicio en la Fiscalía de Estado al 30/07/10.

Artículo 49: El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputará a las partidas correspondientes del Presupuesto de la Jurisdicción 18- Fiscalía de Estado.

Artículo 50: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a un día del mes de junio del año dos mil once.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Juan José BERGIA
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

LEY N° 1940-A
(Antes Ley 6808)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 - 7	Texto original
8	Ley 7526, art. 1°
9 - 36	Texto original
37	Ley 7935, art. 1°
38 - 50	Texto original

Artículos suprimidos:
Anteriores Artículos 49 y 51 por objeto cumplido.

LEY N° 1940-A
(Antes Ley 6808)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 6808)	Observaciones
1 - 47	1 - 47	
48	49	
49	50	

PLANILLA ANEXA I A LA LEY N° 6808

Vigencia: a partir 1 de enero de 2013

CODIGO		NIVELES, CATEGORIAS Y CARGOS	CANT. DE CARGOS
IT.	AP.		
1		AUTORIDADES SUPERIORES	
	1	FISCAL DE ESTADO	1
	2	PROCURADOR GENERAL	1
	3	SECRETARIO GENERAL	1
2		DIRECTORES	
	1	DIRECTOR DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA	1
	2	DELEGADO DE FISCALIA DE ESTADO	6
	3	SECRETARIO RELATOR	1
	4	SECRETARIO DE TRAMITE	1
	5	SUBPROCURADOR GENERAL	1
3		PROFESIONALES Y TECNICOS	
	1	PROCURADOR FISCAL	40
	2	CONTADOR FISCAL	3
	3	ESCRIBANO FISCAL	1
	4	REGISTRADOR	2
	5	CONSULTOR TECNICO	1
	6	MARTILLERO DILIGENCIADOR JUDICIAL	1
	7	OFICIAL SUPERIOR DE NOTIFICACIONES	1
4		JEFES DE DEPARTAMENTOS	
	1	DESPACHOS JUDICIALES	1
	2	MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS	1
	3	PROCESOS ADMINISTRATIVOS	1
	4	RECURSOS HUMANOS	1
	5	GESTION DE FONDOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES	1
	6	OBLIGACIONES JUDICIALES	1
5		JEFES DE DIVISION	
	1	BIBLIOTECARIO	1
	2	MESA RECEPTORA DESPACHOS JUDICIALES	1
	3	JEFE INFORMATICA	1
	4	ORDENANZA PRINCIPAL	1
6		ADMINISTRATIVOS	
	1	SECRETARIO PRIVADO	3
	2	ESCRIBIENTE PROCURACION	13
	3	AUXILIAR PROCURACION MAYOR	10
	4	AUXILIAR ADMINISTRATIVO MAYOR	5
	5	AUXILIAR PROCURACION	4
	6	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	4
7		SERVICIOS	
	1	CHOFER	1
	2	MANTENIMIENTO	1
	3	ORDENANZA AUXILIAR	2

LEY N° 1940-A
ANEXO I
(Antes Ley 6808)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los Artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Planilla Anexa I de la Ley 6901	

LEY N° 1940-A
ANEXO I
(Antes Ley 6808)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 6808)	Observaciones
La numeración de los Artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Planilla Anexa I de la Ley 6901		

PLANILLA ANEXA II A LA LEY N° 6808

Vigencia: a partir 1 de enero de 2013

CANT. DE CARGOS	NIVELES, CATEGORIAS Y CARGOS	PORCENTAJES
	AUTORIDADES SUPERIORES	
1	FISCAL DE ESTADO	100,00
1	PROCURADOR GENERAL	94,00
1	SECRETARIO GENERAL	90,00
	DIRECTORES	
1	DIRECTOR DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA	88,00
6	DELEGADO DE FISCALIA DE ESTADO	88,00
1	SECRETARIO RELATOR	86,00
1	SECRETARIO DE TRAMITE	86,00
1	SUBPROCURADOR GENERAL	80,00
	PROFESIONALES Y TECNICOS	
40	PROCURADOR FISCAL	86,00
3	CONTADOR FISCAL	80,00
1	ESCRIBANO FISCAL	70,00
2	REGISTRADOR	70,00
1	CONSULTOR TECNICO	65,00
1	MARTILLERO DILIGENCIADOR JUDICIAL	42,00
1	OFICIAL SUPERIOR DE NOTIFICACIONES	33,00
	JEFES DE DEPARTAMENTOS	
1	DESPACHOS JUDICIALES	50,00
1	MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS	42,00
1	PROCESOS ADMINISTRATIVOS	42,00
1	RECURSOS HUMANOS	42,00
1	GESTION DE FONDOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES	42,00
1	OBLIGACIONES JUDICIALES	42,00
	JEFES DE DIVISION	
1	BIBLIOTECARIO	42,00
1	MESA RECEPTORA DESPACHOS JUDICIALES	33,00
1	JEFE INFORMATICA	33,00
1	ORDENANZA PRINCIPAL	25,00
	ADMINISTRATIVOS	
3	SECRETARIO PRIVADO	42,00
13	ESCRIBIENTE PROCURACION	33,00
10	AUXILIAR PROCURACION MAYOR	33,00
5	AUXILIAR ADMINISTRATIVO MAYOR	33,00
4	AUXILIAR PROCURACION	28,00
4	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	28,00
	SERVICIOS	
1	CHOFER	30,00
1	MANTENIMIENTO	25,00
2	ORDENANZA AUXILIAR	21,00

LEY N° 1940-A
ANEXO II
(Antes Ley 6808)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los Artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Planilla Anexa II de la Ley 6901	

LEY N° 1940-A
ANEXO II
(Antes Ley 6808)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 6808)	Observaciones
La numeración de los Artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Planilla Anexa II de la Ley 6901		

PLANILLA ANEXA III A LA LEY N° 6808

VIGENCIA 01/03/2015

NIVELES, CATEGORIAS Y CARGOS	PORC.	SUELDO BASICO VIGENCIA	COMPEN. JERARQUICA VIGENCIA	TOTAL
AUTORIDADES SUPERIORES				
FISCAL DE ESTADO	100,00	9.463,00	14.195,00	23.658,00
PROCURADOR GENERAL	94,00	8.895,00	13.343,00	22.238,00
SECRETARIO GENERAL	90,00	8.517,00	12.776,00	21.293,00
DIRECTORES				
DIRECTOR DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA	88,00	8.327,00	12.492,00	20.819,00
DELEGADO DE FISCALIA DE ESTADO	88,00	8.327,00	12.492,00	20.819,00
SECRETARIO RELATOR	86,00	8.138,00	12.208,00	20.346,00
SECRETARIO DE TRAMITE	86,00	8.138,00	12.208,00	20.346,00
SUBPROCURADOR GENERAL	80,00	7.570,00	11.356,00	18.926,00
PROFESIONALES Y TECNICOS				
PROCURADOR FISCAL	86,00	8.138,00	12.208,00	20.346,00
CONTADOR FISCAL	80,00	7.570,00	11.356,00	18.926,00
ESCRIBANO FISCAL	70,00	6.624,00	9.937,00	16.561,00
REGISTRADOR	70,00	6.624,00	9.937,00	16.561,00
CONSULTOR TECNICO	65,00	6.151,00	9.227,00	15.378,00
MARTILLERO DILIGENCIADOR JUDICIAL	42,00	3.974,00	5.962,00	9.936,00
OFICIAL SUPERIOR DE NOTIFICACIONES	33,00	3.123,00	4.684,00	7.807,00
JEFES DE DEPARTAMENTOS				
DESPACHOS JUDICIALES	50,00	4.732,00	7.098,00	11.830,00
MESA DE ENTRADA Y SALIDAS	42,00	3.974,00	5.962,00	9.936,00
PROCESOS ADMINISTRATIVOS	42,00	3.974,00	5.962,00	9.936,00
RECURSOS HUMANOS	42,00	3.974,00	5.962,00	9.936,00
GESTION DE FONDOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES	42,00	3.974,00	5.962,00	9.936,00
OBLIGACIONES JUDICIALES	42,00	3.974,00	5.962,00	9.936,00
JEFES DE DIVISION				
BIBLIOTECARIO	42,00	3.974,00	5.962,00	9.936,00
MESA RECEPTORA DESPACHOS JUDICIALES	33,00	3.123,00	4.684,00	7.807,00
JEFE DE INFORMATICA	33,00	3.123,00	4.684,00	7.807,00
ORDENANZA PRINCIPAL	25,00	2.366,00	3.549,00	5.915,00
ADMINISTRATIVOS				
SECRETARIO PRIVADO	42,00	3.974,00	5.962,00	9.936,00

ESCRIBIENTE PROCURACION	33,00	3.123,00	4.684,00	7.807,00
AUXILIAR PROCURACION MAYOR	33,00	3.123,00	4.684,00	7.807,00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO MAYOR	33,00	3.123,00	4.684,00	7.807,00
AUXILIAR PROCURACION	28,00	2.650,00	3.975,00	6.625,00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	28,00	2.650,00	3.975,00	6.625,00
SERVICIOS				
CHOFER	30,00	2.839,00	4.259,00	7.098,00
MANTENIMIENTO	25,00	2.366,00	3.549,00	5.915,00
ORDENANZA AUXILIAR	21,00	1.987,00	2.981,00	4.968,00

LEY N° 1940-A
ANEXO III
(Antes Ley 6808)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los Artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Planilla Anexa III de la Ley 7596	

LEY N° 1940-A
ANEXO III
(Antes Ley 6808)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 6808)	Observaciones
La numeración de los Artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Planilla Anexa III de la Ley 7596		

LEY N° 1940-A
ANEXO IV
(Antes Ley 6808)

Vigencia: a partir del 1 de junio de 2016

CÓDIGO		NIVELES, CATEGORIAS Y CARGOS	CANTIDAD DE CARGOS	PORCENTAJE	SUELDO BASICO	COMPENSACIÓN JERARQUICA	TOTAL
IT.	AP.						
2		DIRECTORES					
	6	ADMINISTRACIÓN	1	88%	\$ 11.653,00	\$ 17.478,00	\$29.131,00
4		JEFES DE DEPARTAMENTOS					
	7	CONTABLE	1	42%	\$ 5.562,00	\$8.342,00	\$13.904,00
	8	RENDICIONES	1	42%	\$ 5.562,00	\$8.342,00	\$13.904,00
	9	TESORERIA	1	42%	\$ 5.562,00	\$8.342,00	\$13.904,00
	10	COMPRAS	1	42%	\$ 5.562,00	\$8.342,00	\$13.904,00
	11	PATRIMONIO	1	42%	\$ 5.562,00	\$8.342,00	\$13.904,00

LEY N° 1940-A
ANEXO IV
(Antes Ley 6808)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los Artículos de este Texto Definitivo provienen del texto de la Planilla Anexa IV de la Ley 7935	

LEY N° 1940-A
ANEXO IV
(Antes Ley 6808)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de Artículo del Texto Definitivo	Número de Artículo del Texto de Referencia (Ley 6808)	Observaciones
La numeración de los Artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración de la Planilla Anexa IV de la Ley 7935		